JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE**: TEEM-JDC-074/2018.

**ACTOR:** ABEL DAMIÁN LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE**: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA**: JAIME NAHYFF PADILLA LOZANO.

Morelia, Michoacán, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA**, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por **ABEL DAMIÁN LÓPEZ**, por su propio derecho y en cuanto aspirante a candidato a independiente a Diputado Local propietario por el distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, contra el acuerdo **CG-113/2018** de quince de marzo<sup>1</sup>, emitido por el *Consejo General* del *Instituto Electoral de Michoacán*<sup>3</sup>, respecto al incumplimiento del porcentaje de respaldo ciudadano y, consecuentemente, la improcedencia del derecho de ser registrados como candidatos independientes de la fórmula de aspirantes, encabezada por el actor, para el aludido cargo.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante Consejo General.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante *IEM*.

#### I. **ANTECEDENTES**

De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los antecedentes del presente juicio ciudadano bajo los siguientes hechos:

- 1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el IEM declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
- 2. Convocatoria. El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, el IEM emitió convocatoria dirigida a la ciudadanía michoacana que deseara participar como aspirantes a candidaturas independientes, para la elección ordinaria a diputaciones por el principio de mayoría relativa, a celebrarse el uno de julio próximo.
- 3. Acuerdo de aprobación de registro. El diecisiete de enero, el Consejo General del IEM, emitió el acuerdo IEM-CG-10/2018, por el que aprobó el registro como aspirantes a candidatos independientes a los ciudadanos Abel Damián López y Jacobo González Espinoza.
- 4. Primer Juicio. (TEEM-JDC-029/2018) El catorce de febrero siguiente, el mismo Consejo General, emitió el acuerdo CG-101-**2018**<sup>4</sup>, impugnado por el impetrante el veintidós de febrero, confirmándose el acto impugnado.
- 5. Segundo Juicio. (TEEM-JDC-042/2018) El cinco de marzo, el actor, en cuanto aspirante a candidato independiente a

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Acuerdo que se encuentra agregado de foja 313 a 323 del expediente.

Diputado Local propietario por el Distrito de referencia, presentó ante este Tribunal Electoral demanda de Juicio Ciudadano, a fin de impugnar las notificaciones de los acuerdos CF/017/2017, CF/018/2017 y del Manual del Usuario para la operación del sistema integral de fiscalización, versión 4.0. en el cual resultó **infundada** la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de notificar, difundir, enseñar y demostrar al actor el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano.

- 6. Oficio INE/VE/0408/2018. El cinco de marzo, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, remitió al *IEM*, copia simple del diverso comunicado INE/UTVOPL/2008/2018 y anexo, a través del que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE*, envió los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidaturas independientes para los diversos cargos de elección popular en esta entidad.
- 7. Acuerdo del Secretario Ejecutivo del IEM. El seis de marzo, la aludida autoridad tuvo por recibida la comunicación de referencia en que se detallaron las inconsistencias derivadas de la validación efectuada por el INE, en torno a los datos obtenidos en las manifestaciones del respaldo ciudadano del aquí actor, por lo que, lo requirió a fin de que, dentro del plazo de setenta y dos horas, legalmente computado, manifestara lo que a su derecho conviniere al respecto.
- **8. Notificación.** La determinación anterior fue notificada, de manera personal, al accionante el siete de marzo, a quien se le

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante *INE*.

- entregó un disco compacto que contenía las citadas observaciones, sin que hubiera realizado manifestaciones.
- 9. Tercer Juicio. (TEEM-JDC-059/2018) El diez de marzo el impetrante impugno la notificación referida en el párrafo que antecede, confirmándose el acuerdo impugnado y declarándose la validez de la notificación.
- 10. Acuerdo CG-113/2018 (acto impugnado). El quince de marzo, el Consejo General, emitió el general respecto al incumplimiento del porcentaje de respaldo ciudadano y, consecuentemente, la improcedencia del derecho de ser registrados como candidatos independientes de la fórmula de aspirantes, encabezada por el actor, para integrar el distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán.
- **11. Notificación.** La determinación anterior fue notificada, de manera personal al accionante, el diecisiete de marzo, a quien se le entregó copia certificada del mismo.

# II. TRÁMITE

- 12. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Mediante escrito presentado el veintiuno de marzo, en la Oficialía de Parte de este Tribunal, el actor promovió el presente juicio ciudadano.
- 13. Registro y turno a ponencia. En auto de veintiuno de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el controvertido en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-074/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los

efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado<sup>6</sup>, lo que se materializó a través del oficio **TEEM-SGA-688/2018**, recibido el mismo día en la ponencia instructora.

- 14. Radicación y requerimiento. En providencia de veintidós de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; radicó el juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia y, requirió a la autoridad responsable, a fin de que efectuara la publicitación del juicio y remitiera su informe circunstanciado, así como las constancias relacionadas y pertinentes que obraren en su poder.
- **15.** Recepción de constancias. En providencia de veintisiete de marzo, se tuvieron por recibidas las constancias solicitadas a la responsable.
- **16. Admisión**. En auto de veintiocho de marzo, el Magistrado Instructor, admitió a trámite el juicio ciudadano en estudio.
- 17. Cierre de instrucción. En acuerdo de veintisiete de abril, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado para dictar sentencia.

#### III. COMPETENCIA

**18.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante *Ley de Justicia*.

juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del *Código Electoral*; así como 5, 73, 74, inciso c), de la *Ley de Justicia*, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

- 19. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, promovido por un ciudadano por sí y en su calidad de aspirante a candidato independiente, a fin de impugnar el acto consistente en el acuerdo CG-113/2018 emitido el quince de marzo, por el Consejo General, respecto al incumplimiento del porcentaje de respaldo ciudadano y, consecuentemente, la improcedencia de su derecho a ser registrado como candidato independiente a diputado local para integrar el distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.
- 20. De ahí que, si el acto atribuible al Consejo General responsable, están vinculados con la posible vulneración de sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votado, este órgano colegiado tiene competencia para conocer del juicio.

#### IV. ACTO RECLAMADO.

El accionante se duele del acuerdo **CG-113/2018**<sup>7</sup> de quince de marzo, emitido por el Consejo General, mediante el cual se le tuvo por incumpliendo el porcentaje de respaldo ciudadano y consecuentemente se determinó la improcedencia de su

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible a foja 14.

derecho a ser registrado como candidato independiente a diputado local para el distrito 19 con cabecera en Tacámbaro Michoacán.

#### V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- **21.** Ahora, se procede a analizar la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, pues de actualizarse, haría innecesario analizar el fondo del litigio.
- 22. El Consejo General considera que el presente juicio es improcedente, virtud a que dichos actos derivan del proveído de diez de febrero, en que el Secretario Ejecutivo del *IEM* determinó que una vez que se recibiera el informe de validación y detección, en su caso, de inconsistencias de los datos obtenidos en las manifestaciones del respaldo ciudadano, emitido por el *INE*, serían notificadas las inconsistencias detectadas a los aspirantes a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- 23. También aduce que los actos combatidos tiene su origen en el acuerdo general CG-101/2018 de catorce de febrero, por medio del que se aprobó la ampliación del plazo para la notificación a los aspirantes a candidaturas independientes a un cargo de elección popular.
- 24. Por ello, desde su perspectiva, se tratan de actos derivados de otros consentidos, pues el primero de los mencionados no fue impugnado dentro del término legal previsto para ello y, por lo que ve al segundo, si bien fue recurrido, fue confirmado por este órgano jurisdiccional; de ahí que estemos frente a un consentimiento tácito.

- **25.** Toda vez que dicha causal no se encuentra contemplada como tal en la *Ley de Justicia*, se analizará a la luz de lo preceptuado en la fracción III, del arábigo 11 de ese ordenamiento legal, que establece:
  - "Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

. . .

- III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley".
- 26. Previamente a abordar el estudio de la causal planteada por la autoridad responsable, a manera de introducción, se hace preciso mencionar que los actos derivados de otros consentidos, son aquellos que se ejecutan dentro del mismo procedimiento y que son consecuencia natural y legal de un acto antecedente.
- **27.** Sobre el particular, el Máximo Tribunal del país ha sostenido que para considerar que un acto es derivado de otro consentido, deben concurrir dos elementos:
  - a) Que sea una consecuencia natural y legal del acto antecedente.
  - **b)**Que no se ataque por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de los actos consentidos.

28. Al respecto resulta orientadora, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la página 516, Tomo IX, Abril de 1992 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. El juicio de amparo es improcedente respecto de actos que no se reclaman por vicios propios, sino como una consecuencia necesaria, legal y directa de otro que debe considerarse consentido".

- 29. En la especie, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, los actos reclamados no derivan de un acto consentido, por lo que, se desestima la referida causal de improcedencia.
- 30. Ello es así, dado que, como se dijo, en apartados anteriores, el actor acude a esta instancia a reclamar del Consejo General, el acuerdo CG-113/2018, de diecisiete de marzo, por el que se determinó la improcedencia de su registro como candidato independiente a Diputado Local por el Distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, respecto del que esgrime los motivos de disenso que señala porqué estima se le ocasiona vulneración a su esfera jurídica, es decir, lo impugna por vicio propio y no como consecuencia de las actuaciones que la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado, por lo que su legalidad será analizada por este tribunal en apartados procedentes.
- 31. Bajo esa guisa, el acuerdo general reclamado es autónomo e independiente tanto del acuerdo de diez de febrero, como del acuerdo general CG-101/2018 de catorce de febrero,

previamente precisados; se considera de esa manera, dado que la impugnación oportuna de la actuación que en este juicio se reclama no está supeditada al origen o a la reclamación que de los mencionados acuerdos se interponga, sino a la fecha de conocimiento por parte de la persona que estime le perjudican.

- 32. De lo contrario, se llegaría al extremo de sostener, sin base legal alguna, que todos aquellos actos que tengan un mismo origen puedan impugnarse en cualquier tiempo, siempre y cuando se aleguen hipótesis que contraríen los preceptos legales de la Ley de Justicia que prevé el término para la presentación del juicio ciudadano; de ahí que se desestime la referida causal de improcedencia.
- 33. Es ilustrativa la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Tercer Circuito, identificable en la página 49 del Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Octava Época, del tenor literal siguiente:
  - "ACTOS NO DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. No es improcedente la demanda de amparo que se endereza contra actos posteriores, en un procedimiento, a otros consentidos, si aquellos no son consecuencia legal necesaria de éstos; sino que unos y otros se sustentan en bases jurídicas distintas".
- 34. Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que se lleve a cabo en párrafos subsecuentes.

### VI. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y

## PRESUPUESTOS PROCESALES

- **35.** El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en la *Ley de Justicia*, como a continuación se precisa:
  - a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, pues el acuerdo que impugna el actor, le fue notificado el diecisiete de marzo, mientras que su escrito inicial lo presentó el veintiuno siguiente; por ello, resulta claro que el juicio se promovió dentro del lapso de cuatro días que establece el numeral 9 de la *Ley de adjetiva*.
  - b) Forma. Los requisitos formales comprendidos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter que ostenta; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.
  - c) Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia*; toda vez que lo hace valer Abel Damián López, por propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato independiente a Diputado Local propietario por el distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, por lo que está legitimado para

comparecer a defender su derecho político-electoral de ser votado que estima vulnerado.

- d) Interés jurídico. Está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica del actor con motivo de su especial situación frente al acto reclamado, dado que combate una determinación emitida por el *IEM*, que considera lo ha dejado en estado de indefensión. Lo cual, actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, a fin de que se le pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.
- e) Definitividad. Se cumple, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio, por el que pudieran ser acogidas las pretensiones del promovente.
- **36.** Una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio que nos ocupa, se analizará el fondo del asunto.

## **VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

37. Agravios. Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, en virtud de que, el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, del impetrante por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable, y de las demás partes por habérseles dado a conocer a través de diversas notificaciones hechas en este juicio.

- 38. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.
- 39. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".
- 40. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la Ley de Justicia, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
- 41. Resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior, localizable en las páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del TEPJF, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

**42.** En razón de lo anterior el actor refiere medularmente como motivos de disenso en el contenido del escrito de demanda, lo sintetizado en los siguientes agravios:

**A.** Los veinte días que se le asignaron, no se apega al principio de equidad e igualdad, por lo que resultó ser una encomienda desproporcionada, parcial e imposible de cumplir<sup>8</sup>.

**B.** Reunir el respaldo ciudadano del 2% resultó ser una encomienda desproporcionada parcial e imposible de cumplir<sup>9</sup>.

**C.** La convocatoria no establece que se debe contar con una estructura, recursos económicos o celulares con ciertas características tecnológicas por lo que a decir del actor se traduce en un acto de discriminación<sup>10</sup>.

**D.** Los ciudadanos no están informados de los alcances e implicaciones del respaldo ciudadano, ni de la ubicación de los comités electorales distritales<sup>11</sup>.

E. No se hizo pública la distritacion, los ciudadanos nunca fueron enterados de que municipios conforman el distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> Visible a foja 6, 14, 15 y 16.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible a foja 6, 14, 15 y 16.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visible a foja 12.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Visible a foja 7 y 8.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Visible a foja 14.

- **F.** En ningún momento se instruyó en el manejo de la aplicación resultando ciertamente complicada donde no hay buena cobertura de internet<sup>13</sup>.
- **G.** No está convencido de la cifra, que el acto impugnado refiere únicamente 237 manifestaciones válidas<sup>14</sup>.
- **43.** Por lo que su **pretensión**<sup>15</sup> estriba en la modificación del acuerdo **CG-113/2018** y por ende, se ordene al *Consejo General* que emita la declaratoria de procedencia de su registro como candidato independiente a diputado local propietario, por el principio de mayoría relativa, por el distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán.
- **44. Marco normativo.** Antes de abordar el estudio de los agravios esgrimidos, se estima necesario puntualizar las etapas que conforman el proceso de selección de candidaturas independientes, de conformidad con lo previsto en la normativa electoral.
- **45.** Al respecto, de la interpretación funcional y sistemática de lo dispuesto en los artículos 301, 303, 308, 309, 310 313, 314 y 315, del *Código Electoral*; 14, 22, 26, 27, 31 y 34 del Reglamento de Candidaturas Independientes del *IEM*; y de las bases segunda, quinta, sexta, octava, novena y décima de la convocatoria respectiva, se desprende que:
  - ➤ El proceso de selección de candidaturas independientes se integra con las etapas siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Visible a foja 8.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Visible a foja 14.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Visible a foja 19.

- 1) Registro de aspirantes.
- 2) Obtención del respaldo ciudadano.
- 3) Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.
- ➤ En relación con lo anterior, el *IEM*, emitió el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar como aspirantes a candidaturas independientes para la elección ordinaria de diputaciones por el principio de mayoría relativa y, estableció como plazo para la presentación de las solicitudes para obtener su registro, el comprendido del dos al seis de enero.
- ➤ Una vez presentadas las solicitudes y verificado el cumplimiento de los requisitos, el *Consejo General* emite los acuerdos en los que se aprueben o no los registros de los interesados a participar como aspirantes a candidaturas independientes, en el caso, dentro del lapso del trece al diecisiete de enero.
- ➤ La etapa para la obtención del respaldo ciudadano de hasta veinte días, comprendió del dieciocho de enero al seis de febrero, por tratarse de una elección para diputaciones de mayoría relativa.
- ➤ La fase de verificación de los datos obtenidos en las manifestaciones de respaldo ciudadano, facultad exclusiva de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

Electores<sup>16</sup> del *INE*, realizada en apoyo a la solicitud que para tal efecto formule el *Consejo General*.

- ➤ Terminada la verificación y detectadas, en su caso, las inconsistencias en los datos contenidos en los formatos de manifestaciones de apoyo, se requeriría al interesado o a su representante legal, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniere; lo cual se haría de su conocimiento mediante notificación que se efectuara del siete al once de febrero.
- ➤ Luego a fin de que los interesados subsanaran las inconsistencias detectadas, se le concedió un término de setenta y dos horas, computado a partir de la notificación que al efecto se les hubiere practicado; lapso que debió comprender del doce al catorce de febrero.
- Concluido dicho plazo, dentro de los cinco días posteriores, el Consejo General debería emitir la declaratoria de quienes tendrían derecho a ser registrados como candidatos, esto es, del quince al diecinueve de febrero.
- ➤ El seis de marzo el secretario ejecutivo del IEM emitió el acuerdo por el que se tuvo por recibido el oficio INE/VE/0408/2018 y sus respectivos anexos mediante los cuales la DERFE remitió los resultados de la verificación d los respaldos ciudadanos de las y los aspirantes a candidatos independientes en el estado de Michoacán respecto de la utilización de la aplicación móvil.

-

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> En adelante DERFE.

- ➤ A fin de que los interesados subsanaran las inconsistencias detectadas, se le concedió un término de setenta y dos horas, computado a partir de la notificación que al efecto se les hubiere practicado; lapso que debió comprender del siete al diez de marzo.
- ➤ Al término del plazo que antecede, el quince de marzo, el Consejo General del IEM en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo identificado con la clave CG-113/2018¹¹ de rubro "Acuerdo del Consejo General, del Instituto Electoral de Michoacán, respecto al incumplimiento del porcentaje de respaldo ciudadano y, consecuentemente, la improcedencia del derecho de ser registrados como candidatos independientes de la fórmula de aspirantes, encabezada por el actor, para integrar el distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán para el proceso electoral ordinario local 2017-2018."
- 46. De lo antes expresado, se infiere que el proceso de selección de candidaturas independientes se trata de un acto, compuesto de distintas etapas sucesivas y concatenadas entre sí, realizadas incluso por diversas autoridades, las cuales tienen como objeto permitir que sólo aquellos aspirantes que cumplan con los requisitos precitados, obtengan la declaratoria de procedencia de su registro como candidatos independientes, dentro de los plazos previstos en la convocatoria respectiva.
- 47. Metodología de estudio. Por razón de técnica, se estudiarán

18

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Visible a foja 339 a 356.

de manera conjunta y/o por separado, los motivos de disenso, según su estrecha vinculación.

- 48. Lo anterior, no causa perjuicio a la parte recurrente, pues es acorde con el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que la forma en que se aborde el estudio de los agravios no irroga perjuicio alguno a los impugnantes, pues lo trascendente es que se analice cada uno de ellos, sin importar el orden en que se haga, tal como lo plasmó en la jurisprudencia 4/2000, localizable en las páginas 5 y 6, Suplemento 4, Año 2001, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup>, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."
- 49. Análisis de los agravios. Los agravios esgrimidos por el actor en los apartados A, D, E, F, y G son inoperantes y los señalados en B y C infundados, como se verá a continuación.
- 50. Atendiendo a lo anterior, este órgano jurisdiccional estudiará los motivos esgrimidos en orden diverso al expuesto, por lo que en primer término se atenderá el planteamiento acotado en el apartado F, el actor se duele del acuerdo impugnado, señalando que en ningún momento se instruyó en el manejo de la aplicación resultando ciertamente complicada.
- 51. El motivo de disenso deviene inoperante en razón de que el dicho agravio en análisis fue invocado por el accionante y analizado por este cuerpo colegiado al resolver el juicio ciudadano identificado bajo el expediente TEEM-JDC-042/2018, como se verá continuación.

--

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> En adelante *TEPJF*.

- **52.** Lo anterior se invoca como hecho notorio, <sup>19</sup> que la sentencia recaída al juicio ciudadano referido en el párrafo anterior, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:
  - "El IEM llevó a cabo una plática informativa en la que se abordaron temas relacionados con el respaldo ciudadano y con la aplicación móvil, pero además, con otras cuestiones de relevancia para los aspirantes a candidatos independientes, por lo cual, incluso, se puso al alcance de estos últimos un disco compacto –valorado previamente con diversos archivos que contienen: tutoriales para el usuario, manuales, acuerdos del IEM, legislación local, lineamientos, reglamentos, presentaciones en video y el calendario del proceso electoral 2017-2018.
  - De lo cual se colige que se trató de una verdadera capacitación para los aspirantes, a fin de que tuvieran conocimiento de las cuestiones inherentes a su postulación como candidatos independientes, y contrario a lo afirmado por el actor, el IEM si llevó a cabo las acciones necesarias, a través de la citada platica informativa, para que los aspirantes tuvieran los conocimientos suficientes que les permitieran el acceso y el manejo del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano; de ahí, lo infundado de su alegato."
- 53. Lo anterior refleja que el tópico que alega el actor fue estudiado y desestimado por este órgano jurisdiccional en el expediente citado anteriormente, de tal suerte, que no puede ser analizado

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Lo anterior de conformidad con el numeral 21 de la Ley de Justicia, invocándose por ser ilustrativa, la tesis de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN".

por segunda ocasión, razón por la cual, como ya se anticipó, es inoperante el agravio aducido.

- **54.** Por lo expuesto, el motivo de disenso en estudio resulta **inoperante.**
- **55.** Por otra parte, con respecto a los motivos de disenso acotados en los apartados A y G por guardar estrecha relación, el actor se duele del acuerdo impugnado, señalando que los veinte días que se le asignaron, no se apegan al principio de equidad e igualdad, por lo que resultó ser una encomienda desproporcionada, parcial e imposible de cumplir<sup>20</sup>, y por otra parte el que no está convencido de la cifra, que el acto impugnado refiere únicamente 237 manifestaciones validas dentro de los veinte días.
- Al respecto, el actor no expresa argumentos de los que haga depender que no está convencido de la cifra referida en el párrafo que antecede, no señala cómo considera que dicha circunstancia le causó afectación, además, tampoco aporta ningún medio de prueba al respecto, es decir, no existen argumentos específicos, ni base fáctica, ni elementos probatorios para analizar el planteamiento en el caso concreto, y que a partir de ello este Tribunal esté en condiciones de analizar la inequidad aludida.
- **57.** Para el caso, si bien es cierto, el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, establece que los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente podrán participar y ser votados para todos los cargos de elección popular, esta prerrogativa se encuentra sujeta al cumplimiento de los

-

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Visible a foja 6.

requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación secundaria.

58. En razón de lo anterior, resulta importante traer a contexto legal, lo dispuesto por el artículo 308 fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán, que a su letra reza:

"ARTÍCULO 308. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará al día siguiente de la aprobación de los registros de los aspirantes y durará:

- I. Para Gobernador, hasta 30 días;
- II. Para integrantes de los Ayuntamientos de mayoría relativa, hasta 20 días; y,
- III. Para Diputados de mayoría relativa, hasta 20 días

(...)"

## Lo resaltado es propio.

59. Del precepto legal señalado en el apartado que antecede se desprende en lo que interesa, por tratarse de una norma que se encuentra vigente, las autoridades, en este caso la responsable se encontraba obligada a realizar su actuar con estricto apego a lo dispuesto por la ley, y en igual sentido, los aspirantes a candidatos a diputados independientes de la fórmula encabezada por el actor, para integrar el distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, es decir, se encontraban obligados a cumplir con el requisito del dos por ciento de la lista nominal en respaldos ciudadanos en un plazo de hasta veinte días.

- 60. A mayor abundamiento y en cuanto a la razonabilidad del plazo referido para la obtención de apoyos ciudadanos, este Tribunal tiene en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, declaró la validez del artículo 308 del Código Electoral del Estado de Michoacán al considerar idóneos y razonables los plazos determinados para la obtención del respaldo ciudadano, en tanto que posibilitan el ejercicio del derecho con el que cuentan los ciudadanos para aspirar a ser registrados como candidatos independientes.
- 61. Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional del país refirió que la etapa de obtención de respaldo ciudadano debe quedar sujeta a una temporalidad determinada, tanto para hacerla congruente con el desarrollo del proceso comicial del Estado, como para permitir la eficacia de la etapa posterior a ella.
- **62.** También consideró que los plazos se ajustan a la temporalidad que el mismo Código prevé para el desarrollo del proceso en que se contienen, por lo que la duración del periodo en el que se persiga la obtención del respaldo ciudadano por parte de quienes aspiren a ser candidatos independientes resulta congruente y no podría aumentarse indiscriminadamente porque se desestabilizaría el diseño normativo comicial al estar formado por etapas continuas y concatenadas y esto haría nugatorio el ejercicio del derecho previsto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental.
- **63.** Consideraciones que substancialmente fueron reproducidas conforme al argumento de dicha ejecutoria, que textualmente se señala:

- "...Así entonces, este Tribunal Pleno estima que el legislador local, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa estableció plazos razonables que se ajustan al desarrollo de todas y cada una de las etapas que sucesivamente se llevan a cabo en el proceso de registro de candidaturas independientes, pues los plazos de cuarenta y treinta días, respectivamente, resultan idóneos y suficientes para la obtención del respaldo ciudadano, garantizando así el derecho constitucional de votar y ser votado con este carácter. Consideraciones similares ya sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014 en un tema similar a este..."
- 64. Lo que constituye jurisprudencia obligatoria de conformidad con la tesis de rubro "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS".21
- 65. En esa tesitura, si el Pleno de la Suprema Corte, conforme a las anteriores consideraciones, declaró por mayoría de nueve votos la validez del artículo 308 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por considerar que el diseño establecido en la legislación estatal sobre el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, resulta idóneo y razonable para garantizar el derecho constitucional de votar y ser votado con ese carácter, es inconcuso que los motivos de inconformidad que aquí se vierten a efecto de reconsiderar ese plazo, se desestiman, como se anticipó, por inoperantes, al existir jurisprudencia sobre el mismo tema.
- **66.** Por analogía, se invoca, la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo

24

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre, 2011, Tomo 1, p. 12.

Séptimo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Materia Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/9, Página 2546, del rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA JURISPRUDENCIA. Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella."

- **67.** Por lo expuesto, los motivos de disenso en estudio resultan **inoperantes**<sup>22</sup>.
- **68.** Por otra parte, con respecto al motivo de disenso acotado en el apartado **D**, el actor alega lo referente a la validación de los apoyos ciudadanos, pero ahora revirtiendo los efectos en perjuicio de la sociedad, ya que considera que los ciudadanos no están informados de los alcances e implicaciones del respaldo ciudadano, ni de la ubicación de los comités electorales distritales.
- 69. Como ya se dijo, en el acuerdo CG-113/2018, que se impugna no se hizo análisis de los resultados que se obtuvieron sobre los apoyos ciudadanos inconsistentes, sino que los puntos

25

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Criterio similar se adoptó al resolver el recurso de apelación **TEEM-RAP-008/2018**.

octavo y noveno del mismo, el Consejo General del *IEM* se concretó a realizar una reproducción del resultado a que arribó el órgano competente del *INE*, sobre la validación que se hizo en dicha sede con relación a los apoyos ciudadanos, con el fin de hacer del conocimiento de los interesados los resultados de ese proceso de validación y notificarles para que, dentro de las setenta y dos horas, ante la responsable manifestaran lo que a su interés conviniere.

- 70. Dicho de otra forma, el Consejo General no hizo una consideración particular sobre las situaciones que propiciaron las inconsistencias obtenidas por el órgano electoral federal, pues se insiste, sólo reprodujo la validación que sobre esos apoyos ciudadanos realizó el INE, con base a los parámetros y previamente establecidos: criterios además. tampoco correspondía a la responsable analizar los motivos o justificaciones que hubieren existido por los aspirantes para convalidar alguna inconsistencia, lo mismo que establecer o modificar los criterios de validación previamente fijados, precisamente porque no estaba dentro de sus atribuciones realizar algún pronunciamiento en ese sentido, virtud a que todo ello constituye una potestad reservada al propio INE, conforme a lo dispuesto expresamente por el artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 23
- 71. En efecto, dicho precepto constitucional dispone, en lo conducente, que es el INE a quien compete en los procesos electorales federales y locales, entre otras, la capacitación y la geografía electoral, tanto en el diseño y la determinación de los

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Criterio similar se adoptó al resolver el Recurso de Apelación **TEEM-RAP-008/2008**.

distritos; asimismo, el padrón y la lista de electores; y, establecer las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales.

- 72. Así pues, las razones por las que el actor se siente agraviado, con relación al resultado de la validación del INE, respecto de la obtención de los apoyos ciudadanos por parte de las candidaturas independientes, la distribución geográfica del distrito en que intenta postularse, la capacitación y el presupuesto reducido, los criterios establecidos para la obtención de esos apoyos y las demás deficiencias que estima en todo ese proceso, en todo caso debió haberlos hecho valer en contra de las determinaciones que haya emitido el INE; verbigracia: el acuerdo pronunciado el quince de marzo de dos mil diecisiete, identificado bajo la clave INE/CG59/2017<sup>24</sup>, toda institución encargada, fue la por constitucional, de ejercer en prima facie las funciones propias de las que el ahora impetrante se siente agraviado con motivo del procedimiento de obtención de apoyos ciudadanos, pues son temas que no se abordaron en el acto aquí impugnado.
- 73. Se reitera, porque en el acto reclamado sólo se hizo una referencia a los resultados de validación obtenidos por la instancia electoral federal, para dar cuenta de ello a los interesados en vía de notificación; lo que conlleva además a que los factores o situaciones anteriores que hubieren repercutido para la validación de esos datos, antes o durante el

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Resolución por la que se aprobó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, vigente a partir de dieciséis de marzo del año próximo pasado, cuya determinación fue invocada en el acuerdos CG-100/2018 y CG-101/2018 emitidos por el IEM.

procedimiento de apoyo ciudadano, no pueden ser materia de dicho acto, ni está dentro de las atribuciones del funcionario responsable pronunciarse sobre ello, al ser en todo caso parte de las funciones específicas de la autoridad electoral federal, conforme al anteriormente invocado precepto constitucional y por inferirse de meras consideraciones personales del apelante, sin vinculación al contenido substancial del propio acuerdo recurrido.

74. Se invoca de forma ilustrativa la Jurisprudencia de la Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/6, Página 1827, del rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso."

**75.** Por lo expuesto, el motivo de disenso en estudio resulta **inoperante.** 

- 76. Por otra parte, con respecto al agravio acotado en el apartado E, donde el actor se duele del acuerdo impugnado, señalando que no se hizo pública la redistritacion, aduciendo que por ello los ciudadanos nunca fueron enterados de cuales municipios conforman el distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, agravio que resulta infundado, atendiendo a los siguientes razonamientos.
- 77. En lo concerniente a la modificación de la distritación electoral de la que ahora él actor se duele, es importante señalar que el INE, mediante sesión extraordinaria de quince de marzo de dos mil diecisiete, emitió el acuerdo INE/CG59/2017, por el que se aprobó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, de conformidad con los mapas temáticos, mismo que fue publicado en el diario oficial de la federación el diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, entre los cuales en lo que interesa, se encuentra el distrito 19 con cabecera en Tacámbaro Michoacán.
- 78. Resulta aplicable, por analogía, la tesis I3o. C26K (10ª.), visible en la página 1996, del libro XVIII, marzo de 2013, tomo 3, decima época, del semanario judicial de la federación y su gaceta, de rubro: "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA".
- 79. Lo anterior, al tratarse de una potestad reservada al propio INE, conforme a lo dispuesto expresamente por el artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que dispone, en lo

conducente, que es esa autoridad a quien compete en los procesos electorales federales y locales, entre otras, la geografía electoral.

- **80.** Sin embargo, del acuerdo impugnado no se advierte determinación o pronunciamiento alguno respecto a la distritacion o redistritacion que comprende el distrito 19 con cabecera en Tacámbaro Michoacán, por el contrario solo se advierte el desglose de las inconsistencias que se obtuvieron de la obtención de los respaldos ciudadanos, producto de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Fede*ral de Electores del INE y no por el Consejo General.*
- 81. Esto es así, porque tal como se advierte del propio acuerdo impugnado, el Consejo General acordó lo conducente al oficio INE/VE/0408/2018, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado, en cuyo comunicado y anexos se hicieron constar aquellos resultados provenientes de la autoridad electoral federal, y respecto de los que el Secretario únicamente se condujo a recibir y dar cuenta de ello a los interesados.
- 82. De este modo, es claro que en el acuerdo impugnado no se vierten consideraciones propias de la autoridad responsable, 'y menos sobre la redistritacion, sino solo se da cuenta de una determinación previamente adoptada por la instancia electoral a nivel nacional, como lo es el INE, sin exponer un pronunciamiento autónomo, sobre todo en los apartados octavo y noveno que versan sobre los respaldos ciudadanos obtenidos por el accionante.

- 83. Es importante señalar que la autoridad administrativa electoral emitió el acuerdo CG-101/2018, mediante el que determinó la ampliación del plazo para la notificación a los aspirantes a un cargo de elección popular para el proceso electoral de las inconsistencias derivadas de la validación de los datos obtenidos en las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes, para integrantes de las planillas de ayuntamientos y diputaciones locales por mayoría relativa, mismos que el actor impugnó dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-029/2018, y que como se desprende del antecedente noveno, el Tribunal Electoral confirmó, pues en lo concerniente a la modificación de la distritación electoral de la que ahora él se duele se dijo que el INE, mediante sesión extraordinaria de quince de marzo de dos mil diecisiete, emitió el acuerdo INE/CG59/2017, por el que se aprobó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, de conformidad con los mapas temáticos, entre los cuales en lo que interesa, se encuentra el distrito 19 con cabecera en Tacámbaro Michoacán.
- **84.** Se precisó también en la misma sentencia, que dicho acuerdo entró en vigor el día siguiente de su aprobación; además, tomó en consideración que todo aspirante a candidato independiente tenía la obligación de prever la demarcación territorial de su distrito, al conocer desde antes esta modificación, para que le permitiera además generar un esquema de planificación a fin de recaudar las manifestaciones de respaldo ciudadano.
- **85.** Situación que abona a la calificación de **infundado**, al ponerse de relieve que el ahora inconforme pretende combatir hechos o

circunstancias que, en su momento, fueron dirimidas en aquel acuerdo pronunciado por la propia autoridad electoral nacional, y respecto del cual se consintió también en sus efectos, al no promover algún medio de defensa en el momento procesal oportuno para hacerlo.<sup>25</sup>

**86.** Es ilustrativa a esta determinación, la jurisprudencia 15/98, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 15, del rubro y texto:

"CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO. El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto."

(Énfasis añadido)

**87.** Por lo expuesto, como ya se anunciaba, el motivo de disenso en estudio resulta **infundado.** 

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Criterio similar se adoptó al resolver el Recurso de Apelación TEEM-RAP-008/2008.

- **88.** Por otra parte, con respecto al motivo de disenso acotado en el apartado **B**, el actor se duele del acuerdo impugnado, señalando que reunir el respaldo ciudadano del 2% resultó ser una encomienda desproporcionada parcial e imposible de cumplir.
- **89.** Para el caso, resulta importante traer a contexto legal, lo dispuesto por el artículo 314 fracción IV inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán, que a su letra reza:

"ARTÍCULO 314. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

- I. El Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;
- II. Todos los aspirantes a un mismo cargo de elección popular, tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes,

siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en éste Código;

- III. **(...)**
- IV. Los porcentajes que se exigirán para cada cargo serán:
  - a) (...)
  - b) En el caso de aspirante al cargo de Diputado, del dos por ciento de la lista nominal, que deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje; en al menos tres cuartas partes de los municipios que componen el Distrito cuando así proceda.
  - **c)** (...)"

# Lo resaltado es propio.

- 90. Del precepto legal señalado en el apartado que antecede se desprende en lo que interesa, en el caso, la responsable se encontraba obligada a realizar su actuar con estricto apego a lo dispuesto por la ley, y en igual sentido, los aspirantes a candidatos a diputados independientes de la fórmula encabezada por el actor, para integrar el distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, es decir se encontraban obligados a cumplir con el requisito del dos por ciento de la lista nominal en respaldos ciudadanos
- **91.** Hipótesis que se reitera en el dispositivo 295, del *Código Electoral*, al señalar que, para ejercer el derecho a participar

como candidato independiente, las personas deben tener las calidades y cumplir con las condiciones establecidas en el propio cuerpo de leyes y en el reglamento de la materia, que al efecto emita el Consejo General.

92. Dicho lo anterior y para mayor ilustración con respecto al porcentaje de respaldos a recabar, se reproduce a continuación la parte sustancial del acuerdo CG-10/2018<sup>26</sup> referente al listado nominal y el porcentaje del 2% de respaldo ciudadano<sup>27</sup> que el actor se encontraba obligado a cumplir.

Listado Nominal 2%

	Corre:	31	de di	ciemb	re	2017	
is a sometiment of the second							100

Corte: 31 de diciembre						
£Did's	- Noma orbisdio	Umagonul Subsolubioud Livingonul Shabid	Service of the service of	Vomen		
01	La Piedad	8 -	151,426	3,029		
02	Puruándiro	10	161,342	3,227		
03	Maravatio	6	130,920	2,619		
04	Jiquilpan	7	140,281	2,806		
05-	Paracho	8	143,252	2,866		
. 06-	Zamora	. 1	. 142,838	. 2,857		
. 07	Začapu	. 5	154,326	3,027		
08	Tarimbaro	.7	147.236	2,945		
09	Los Reyes	3.	150,139	3,003		
10.	Morelia	1 .	136,767	2,736		
11	Morelia	1 1	149,925	2,999		
12-	Hidalgo ".	4 .	146,200	2,924		
13	Zitácuaro	3	135,215	2,705		
14	Uruapan	1 1	121,840	2,437		
15.	Pátzcuaro	7	144,298	2,885		
16	Morelia	1	150,945	3,019		
T · 17	Morella	1	156,347	3,127		
18	. Huetamo	10	133,157	2,664		
19	- Tacámbaro	7	142,130	2,843		
20	Uruapan	. 1	114,952	2,300		
21	Coalcomán de Vázquez Pallares	8	125,247	2,505		
22	Nueva Italia (Múgica)	. 8	127,796	2,556		
. 23	Apatzingán .	. 3	123,099	2,462		
24	Lázaro Cárdenas	1	133,991	2,580		

**93.** Lo que encuentra relación además con el contenido del diverso numeral 297 del Código Electoral, del que se desprende, que solo los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Visible a fojas 82 a 112.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Visible a foja 111.

procedimiento previsto para ello, tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos, entre otros, de Diputados por el principio de mayoría relativa.

- 94. De ahí, que si el actor contaba con la calidad de aspirante a candidato independiente a diputado, por el distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, ello no generó un derecho adquirido en su favor, a fin de que, por el solo transcurso del tiempo, la autoridad administrativa electoral responsable debía emitir la declaratoria de su derecho a ser registrado, como lo señala, ya que se trata solo de una expectativa de derechos, cuya eficacia dependía del cumplimiento de los requisitos impuestos en cada una de las etapas que comprenden ese proceso, las que como ya se dijo, son sucesivas y concatenadas; máxime que como se refirió en el acto reclamado, se determinó la improcedencia del derecho del actor de ser registrados como candidato independiente al referido cargo de elección popular.
- 95. En razón de lo expuesto, es que lo infundado del motivo de disenso resulta porque de la revisión del concentrado de inconsistencias del aspirante aquí actor –visible a fojas 353 y 354 del acuerdo impugnado– se desprende que fueron un total de veinticuatro (24), al ser descontados del total de manifestaciones de respaldo recabadas doscientos sesenta y uno (261), se obtiene una cantidad de doscientos treinta y siete (237) manifestaciones válidas, cantidad que no puede considerarse como suficiente para satisfacer el requisito del 2% de la lista nominal correspondiente al Distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, el cual consiste en dos mil

ochocientos cuarenta y tres (2,843) ciudadanos, de lo que se desprende que no cumple con los apoyos requeridos para obtener la candidatura independiente.

**96.** Para mayor ilustración se reproduce a continuación parte sustancial del considerando octavo y noveno del acuerdo CG-113/2018 referente al incumplimiento del porcentaje de respaldo ciudadano, (contenido de la página 29 y 30 del mismo acuerdo)<sup>28</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Visible a foja 353 y 354.





ACUERDO No. CG-113/2018

Derivado de lo anterior, las 24 manifestaciones nulas referidas con antelación, deben restarse a las 261 primigeniamente registradas, dando como resultado un total de 237 manifestaciones válidas que constituyen el respaldo ciudadano obtenido por los Aspirantes, conforme al siguiente cuadro esquemático:

#### Cuadro Esquemático 3)

CVO.	CLASIFICACIÓN DE MANIFESTACIONES	RESULTADO
1.	TOTAL DE MANIFESTACIONES RECABADAS	261
2.	MANIFESTACIONES NULAS	24 <sup>23</sup>
3.	MANIFESTACIONES VÁLIDAS	237

Por otra parte, de conformidad con el artículo 314, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), del Código Electoral y tomando en consideración que el número de manifestaciones válidas obtenidas por los Aspirantes, fue insuficiente para alcanzar el porcentaje exigido por el Código Electoral, este Consejo General considera innecesario realizar la validación respectiva en cuanto a la distribución de dicho porcentaje en al menos tres cuartas partes de los Municipios que componen el aludido Distrito Electoral, dado que ello no llevaría a ningún fin práctico.

NOVENO. IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DEL DERECHO A SER REGISTRADOS COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES. Dados los argumentos expuestos previamente y de conformidad con lo establecido en los artículos 314 y 315 del Código Electoral, así como el 27 del Reglamento de





Candidaturas Independientes, el Consejo General determina la improcedencia del derecho a ser registrados como Candidatos Independientes, respecto de los Aspirantes, en los plazos establecidos por el Código Electoral, el Reglamento de Candidaturas Independientes y por los Lineamientos para el Registro de Candidatos, al no haber obtenido el número de manifestaciones de respaldo

ciudadano válidas suficientes en el Distrito 19 de Tacámbaro, Michoacán.

Lo anterior, dado que conforme al artículo 314, fracción IV, inciso b), del Código Electoral, así como la información proporcionada por el INE, referida en el considerando *OCTAVO* del presente acuerdo, el número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Distrito 19 de Tacámbaro, Michoacán, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, fue de 142,130 ciudadanos, de los cuales el dos por ciento equivale a 2,843 ciudadanos; en consecuencia, con base en lo señalado en el considerando precedente del presente acuerdo, el número de manifestaciones válidas obtenidas por los Aspirantes, fue de 237, incumpliendo así el porcentaje exigido por el Código Electoral.

- 97. Ante lo cual, se le otorgó el derecho de garantía de audiencia al actor, para que en su momento, manifestara lo que a sus intereses conviniera, respecto a los respaldos ciudadanos que presentaban inconsistencias y sobre el total final de respaldos obtenidos -contenido de los considerandos octavo y noveno del acuerdo impugnado-, sin que hiciera ningún pronunciamiento o manifestación, lo que condujo a la emisión del acuerdo impugnado.
- 98. A mayor abundamiento y con independencia de lo antes precisado, lo cierto es que el actor desde el momento en que se emitió el acuerdo en el que se le fijo el porcentaje de respaldos ciudadanos que debía cubrir, debió en todo caso impugnarlo,

de tal suerte que, en esta etapa procesal no resulta factible abordar su análisis.

- 99. Finalmente en la especie, como se puede observar el número de manifestaciones validas obtenidas por los aspirantes, fue insuficiente para alcanzar el porcentaje exigido por el código electoral.
- 100. Son orientadoras de esta determinación, por similitud jurídica substancial, la jurisprudencia de rubro "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO. SE AJUSTA A LOS **PRINCIPIOS** DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD." y la XXV/2013 "CANDIDATURAS tesis de rubro INDEPENDIENTES. ES PROPORCIONAL Y RAZONABLE EXIGIR A LOS ASPIRANTES A DIPUTADOS EL DOS POR CIENTO DE APOYO EN LA DEMARCACIÓN PARA SU REGISTRO."
- **101.**Por lo expuesto, el motivo de disenso en estudio resulta **infundado.**
- **102.** Por otra parte, con respecto al motivo de disenso acotado en el apartado **C**, el actor se duele del acuerdo impugnado, señalando que la convocatoria no establece que se debe contar con una estructura, recursos económicos o celulares con ciertas características tecnológicas por lo que a decir del actor se traduce en un acto de discriminación<sup>29</sup>.
- **103.**En lo respecta sobre la supuesta discriminación de la que el actor se duele, aduciendo que no cuenta con una estructura,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Visible a foja 12.

recursos económicos o celulares con ciertas características tecnológicas, resulta importante traer a contexto que la discriminación es toda acción y efecto, de separar, o distinguir una cosa de otra y que del acto impugnado por el actor no se advierte ningún acto de discriminación en su contra.

- 104. Por lo que desde el punto de vista social, la discriminación se reflejaría en todo caso al dar un trato de diferenciado o de inferioridad a una persona, de otra lo que no acontece en el caso.
- 105. Dicho lo anterior, a nada conduce el argumento del actor de pretender que se le tenga por cumpliendo el requisito del respaldo ciudadano por el hecho de no contar con los elementos necesarios para generar un esquema de planificación que le permitiera recaudar las manifestaciones de respaldo ciudadano necesarios ya que no existe nexo causal alguno que permita inferir la conclusión a la que pretende llegar, por el contrario, en esencia los ciudadanos que tuvieran el interés de participar en el presente proceso electoral, como candidatos independientes, debían contar con los elementos y la planificación necesaria que le permitiera recaudar las manifestaciones de respaldo ciudadano necesarios en los plazos establecidos por la legislación aplicable y en ese tenor, cumplir con lo establecido para las diferentes etapas.
- 106. De ahí que no se advierte un acto de discriminación en contra del actor, toda vez que, el requisito que los aspirantes a candidatos independientes debían reunir en el plazo de veinte días era en la misma proporción de respaldos ciudadanos, es decir, el equivalente al dos por ciento de la lista nominal del municipio o distrito por el que quisieran participar, por lo se

apegó estrictamente a las disposiciones de aplicación general contenidas en el Código Electoral.

- **107.** Por lo expuesto, el agravio en estudio es **infundado.**
- Consejo General, expresó las razones y fundamentos por los que determinó que era improcedente el registro del accionante como candidato independiente a diputado local propietario por el distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, en concreto ante el incumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que establece tanto el Código Electoral para el Estado, como el Reglamento de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, dado que no alcanzó el porcentaje de respaldo ciudadano exigido; máxime que dicha actuación le fue notificada al actor a las quince horas del diecisiete de marzo, por conducto de Jacobo González Espinoza -suplente de la diputación local- en el domicilio señalado para tal efecto.
- **109.** Finalmente, no pasa inadvertido que el actor, haya formulado las manifestaciones siguientes:
  - No se difundió a los ciudadanos de forma correcta, jamás hubo publicidad alguna en ningún medio de comunicación sobre los alcances e implicaciones del respaldo ciudadano.
  - La aplicación descarga rápidamente la batería del celular.
  - Uso de la aplicación a la intemperie con diferentes condiciones climáticas y de falta de luz dificulto la obtención de los respaldos ciudadanos.
  - ➤ Ir a convencer a personas desconocidas para otorgar el respaldo ciudadano.
  - Capturas y envíos muy lentos.
  - ➤ La aplicación es totalmente manipulable por el administrador del sistema.

- No es un sistema técnicamente blindado que genere una verdad absoluta.
- ➤ El administrador puede editar, eliminar o agregar datos e información lo que hace manipulable el sistema.
- ➤ La forma tradicional de obtener el respaldo ciudadano resulto fuera de orden, porque los ciudadanos debían desplazarse a su costo desde sus comunidades al comité electoral distrital más cercano sin conocer su ubicación.
- ➤ Los ciudadanos debían pagar a su costo una copia fotostática de cada lado de la credencial para votar.
- ➤ La sociedad nunca había escuchado algo sobre el respaldo ciudadano.
- ➤ La sociedad no está informada sobre el respaldo ciudadano.
- A nadie puede exigírsele una obligación que sea imposible de cumplir.
- ➤ Los partidos políticos no constituyen una opción y no hay más opciones de voto, por lo que se está coartando el derecho a ser votado.
- ➤ No hay disposición del consejo general en hacer lo necesario para la imperiosa participación de los independientes en la elección constitucional.
- No hay igualdad de condiciones entre los participantes del proceso electoral en que se actúa.
- ➤ No se tomaron en cuenta las condiciones específicas del distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán.
- 110. Argumentos que resultan inoperantes; ello es así, dado que por agravio se entiende toda aquella expresión que parte de un razonamiento jurídico dirigido a combatir los fundamentos del acto reclamado, para poner de manifiesto que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se hizo o porque se citó sin ser la idónea, o bien porque no se realizó una correcta interpretación de la norma o, en su caso, porque no se apoyó en principios generales de derecho actualizables al caso concreto.
- **111.**En ese sentido, un verdadero razonamiento lógico-jurídico se traduce a la mínima necesidad de explicar el por qué o el cómo

del acto impugnado, o bien, el motivo por el que la resolución recurrida se aparta del derecho, mediante el cotejo de los hechos concretos con la norma aplicable, a fin de poner de relieve la violación que se reclama y la solución que se obtenga de la correlación de dichas premisas.

- argumentos concretizados, son vagos y genéricos, de los que no se infiere ningún agravio en perjuicio del inconforme; por lo que, se insiste, al no expresar las causas y razones jurídicas para hacer evidente la ilegalidad del acuerdo que combate deviene inoperante; a más que el sólo hecho de invocar las irregularidades que, a su criterio, acaecieron durante el proceso de selección de candidaturas independientes, no se traduce en que el órgano jurisdiccional pueda advertir los motivos en que se hace consistir su violación; de ahí que las simples aseveraciones del actor, no están vinculadas con la litis, en modo alguno, por lo que, no es posible analizarlas.
- 113. Por analogía, se cita la jurisprudencia I.4o.A. J/33, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, agosto de 2004, materia común, tesis, visible en la página 1406, del rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda

y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de guien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.".

- 114. Por otra parte, este Órgano jurisdiccional no pasa inadvertido que el actor en el punto décimo primero del escrito de demanda, solicita la modificación a la legislación respectiva, al señalar que el no tener los recursos económicos, tecnológicos, humanos, políticos y sociales se traduciría en discriminación para los ciudadanos que pretendan acceder a un puesto de elección popular, vía independiente, coartando el derecho a ser votado.
- **115.**Tal argumento es **inatendible** en razón de que no es competencia de este Tribunal, pues se trata de facultades

reservadas del Congreso del Estado, por ende, este cuerpo colegiado no debe emitir mayor pronunciamiento al respecto.

- 116. A lo cual, como ya se dijo, la razonabilidad del plazo referido para la obtención de apoyos ciudadanos, la Suprema Corte de Justicia Nación. al resolver de la la acción inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, reconocido la validez del contenido del artículo 308 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues consideró idóneos y razonables los plazos determinados para la obtención del respaldo ciudadano, en tanto que posibilitan el ejercicio del derecho con el que cuentan los ciudadanos para aspirar a ser registrados como candidatos independientes.
- 117.En conclusión, como ya se anunciaba, este órgano jurisdiccional estima que los motivos de disenso aducidos por el actor resultan inoperantes e infundados, pues como ha quedado demostrado, el actor debía contar con los elementos necesarios para generar un esquema de planificación que le permitiera recaudar las manifestaciones de respaldo ciudadano necesarias en los plazos establecidos en la normatividad aplicable que se encuentra vigente.
- 118. Razón por la cual, lo que procede es confirmar el acuerdo impugnado de quince de marzo, respecto al incumplimiento del porcentaje de respaldo ciudadano y, consecuentemente, la improcedencia del derecho de ser registrados como candidatos independientes de la fórmula de aspirantes, encabezada por el actor, para integrar el distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo **CG-113/2018** de quince de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, en ausencia del magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

# (Rúbrica) **IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

(Rúbrica) YOLANDA CAMACHO JOSÉ RENÉ OLIVOS OCHOA

(Rúbrica) **CAMPOS** 

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

(Rúbrica) SALVADOR ALEJANDRO OMERO VALDOVINOS PÉREZ CONTRERAS

(Rúbrica) **MERCADO** 

## SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica) ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones

VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-074/2018**, la cual consta de cuarenta y ocho páginas, incluida la presente. **Conste**.